

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2021

Radicado: Ejecutivo 2020-1249

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, ésta Judicatura procede a resolver la **NULIDAD PROCESAL** promovida por la ejecutada, en escrito allegado el 12 de julio de 2021, que milita a numerales 1 a 2 del cuaderno incidental virtual, fundamentada en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES:

Plantea que la incidentante, que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues, la demandante no informó la forma como obtuvo su dirección electrónica.

Afirma que, el apoderado de la parte actora no le remitió el aviso de notificación que trata el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, tal como se ordenó en la orden de pago. Por tal motivo, considera que la diligencia de notificación se encuentra viciada de nulidad.

Manifiesta que, el actor no le remitió la demanda y sus anexos a su dirección electrónica, previo a su presentación ante la oficina de reparto.

En consecuencia, la incidentante a través del presente medio de impugnación, pide que se invaliden las actuaciones surtidas dentro del presente trámite procesal.

En escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 16 de julio, que milita a numerales 3 a 4 de este encuadernado, fundamenta su réplica a la impugnación promovida la demandada, bajo las premisas que se expondrán a continuación.

Afirma que, la diligencia de notificación adelantada para vincular al proceso a la demandada, se efectuó bajo los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual no requiere previo envío de la citación o aviso de notificación para su trámite.

Manifiesta que, la falta de envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, previo a ser presentada a reparto, no se encuentra enlistada como causal de nulidad en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, procede a citar el Artículo 6º de Decreto 806 de 2020.

Habiéndosele dado al incidente de nulidad en estudio el trámite consagrado por el artículo 129 del Código General del Proceso y, Parágrafo del canon 9º del Decreto 806 de 2020, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, se observa que el vocero judicial de la actora adelantó las diligencias necesarias para notificar de manera personal a la demandada Ana Beatriz Miranda Lafaurie, conforme a lo previsto en el inciso 1º, artículo 8º del Decreto 806 de 2021, que dispone,

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que

deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

– Subrayado y negrilla fuera del texto-

Ahora, para el caso que nos convoca, procederemos de manera puntual a determinar si la demandada fue notificada en debida forma, o, sí debe abrirse paso a la declaratoria de la nulidad requerida.

En primer lugar, se torna preciso indicar que, al analizar los trámites de notificación realizados el 6 de julio de 2021, vistos numerales 6 a 8 del encuadernado principal, se puede determinar que la notificación personal fue remitida a la dirección electrónica de la demandada - **abmlex@gmail.com** - con resultado positivo, pues, su acuse de recibo se encuentra certificado por la empresa de correos **SERVIENTREGA**.

Vale señalar que, la dirección electrónica donde el actor anotició de manera personal a la ejecutada de la orden de apremio, se encuentra inmersa en la parte final del acápite denominado “**NOTIFICACIONES**” del escrito introductorio, donde manifiesta que,

“El correo electrónico ha sido usado para llevar a cabo comunicaciones entre la demandante y la demandada”

Expresión que, al tenor del inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es totalmente válida para tener por atendida la exigencia allí contemplada, que dispone,

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que se entenderá prestado con la petición**, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* – Subrayado y negrilla fuera del texto-

Cabe resaltar que, la ejecutada presentó el incidente que nos convoca desde la misma dirección electrónica que le fuera remitida la notificación personal, por

ende, es evidente que no se le vulneró el derecho a la contradicción y Debido Proceso que le asiste.

Por consiguiente, desde ya se advierte que, no se abrirá paso la causal de nulidad invocada por la inconforme, ya que la notificación personal adelantada el 6 de julio de la presente anualidad cumplir con la totalidad de requisitos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021. Por ende, la demandada se encuentra debidamente del mandamiento de pago proferido en su contra desde el 9 de julio de los corrientes.

Aunado, debe memorarse que la norma en cita no requiere para el trámite de la notificación personal, se adelanten las diligencias de notificación que trata los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, como erróneamente lo plantea la incidentante.

En segundo lugar, en lo que atañe al traslado de la demanda y sus anexos a la ejecutada previo a ser presentada ante la respectiva oficina de reparto, es del caso memorar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece que,

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,** simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. – Subrayado y negrilla fuera del texto-*

Es por lo anterior que, la parte actora al haber solicitado como medida cautelar previa el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula número **50N-832766** de propiedad de **ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE**, no estaba obligada a enviar por medio electrónico copia del escrito introductorio y de sus anexos a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NEGAR la solicitud de nulidad promovida por la demandada **ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, (4)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **45**

Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0429787653733cbe7257b8649287a6ce7ba25ffec0719bbf1af74a68e3d9e1d6

Documento generado en 11/11/2021 02:12:59 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**